

Popayán, 08 de septiembre de 2025

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá, Colombia.

ASUNTO: *Denuncia Penal fundamentada en prevaricato por omisión y por acción, concierto para delinquir, por parte de funcionarios de la DIAN, CNSC y PGN; incumplimiento de la Sentencia C-197 de 2025, violación sistemática del principio del mérito y derechos fundamentales de los elegibles del concurso DIAN 2022.*

Copia a los siguientes destinatarios para lo de su competencia:

- Corte Constitucional
- Corte Suprema de Justicia (Para que haga parte del proceso judicial del exdirector de la DIAN Luis Carlos Reyes)
- Congreso de la República de Colombia
- Procuraduría General de la Nación - PGN
- Contraloría General de la Nación - CGN
- Control Interno Disciplinario de la UAE-DIAN
- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- Unidad Adm. Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial
- Medios de Comunicación.

DEFINICIONES: Se le refiere a la FGN y Corte Constitucional, los conceptos derivados del acuerdo 19 del 2024 de la CNSC por medio del cual se reglamenta la utilización de lista de elegibles, artículo 2:

- *Numeral 1, **EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA**. Es el empleo de carrera administrativa sobre el cual no existe titular con derechos de carrera.*
- *Numeral 2, **LISTA DE ELEGIBLES**. Acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades (...)*
- *Numeral 3, **ELEGIBLE**. Aspirante que hace parte de la lista de elegibles conformada en estricto orden de mérito con base en el consolidado de los resultados obtenidos en el respectivo proceso de selección.*

- Numeral 4, **POSICIÓN MERITORIA**. Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado, y cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, le otorga al elegible el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.
- Numeral 5, **MISMO EMPLEO**. Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), y grupo de referencia, si aplica, criterios bajo los cuales se identifica con un número de OPEC un empleo en el proceso de selección.

I. ALCANCE

Este documento tiene por objeto ampliar y reiterar la denuncia presentada el 26 de junio de 2025, por mí, fundamentada en hechos que configuran presuntos delitos de prevaricato por omisión y por acción, cometidos por altos funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), La Procuraduría General de la Nación y otros organismos de Control del Estado Colombiano, en el marco del concurso de méritos DIAN 2022.

A pesar del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-197 de 2025, que declaró inexecutable el inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, múltiples funcionarios han persistido en prácticas administrativas inconstitucionales, violatorias del principio del mérito y los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al debido proceso.

Se solicita a los órganos de control y justicia del Estado Colombiano que activen de inmediato los mecanismos correctivos, disciplinarios y penales correspondientes, para restaurar la legalidad y proteger los recursos públicos, el interés general y el orden Constitucional.

II. SÍNTESIS DE LAS DENUNCIAS PRINCIPALES INTERPUESTAS (JUNIO DE 2025)

El pasado mes de junio de 2025, se presentaron alrededor de **123** denuncias ante el Congreso de la República de Colombia y la Corte Constitucional por hechos reprochables que socaban la administración pública y que ocurren en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN) en cabeza del **actual director General (E) LUIS EDUARDO LLINÁS CHICA**, denuncias que fueron **remitidas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ellas se denunció:

“PRESUNTAS CONDUCTAS DELICTIVAS POR PARTE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

*“Los hechos que se ponen en conocimiento constituyen una grave afrenta al orden jurídico, al principio constitucional del mérito y al derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Funcionarios de la Unidad Administrativa Especial DIAN, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Procuraduría General de la Nación – PGN, habrían incurrido en diversas conductas tipificadas en el Código Penal colombiano, al omitir, desconocer o distorsionar sus funciones legales y constitucionales, afectando directamente a más de **250 CIUDADANOS** que integran la lista de elegibles resolución 14800 del 29 de agosto de 2024 del concurso DIAN 2022, OPEC 198369.*

(...) se investigue la posible comisión de los delitos de prevaricato por omisión, prevaricato por acción, abuso de función pública y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos, y violación a la Constitución Política de Colombia, que se desarrollan a continuación”.

Sin embargo, vemos con preocupación, que, pasados casi 3 meses, no hay acciones contundentes frente a los denunciados, quienes continúan en fragante vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sumado a ello, **los delitos por actuación temeraria y en mala fe** ante los despachos judiciales para incumplir las órdenes judiciales en las demandas de tutela, acciones cometidas en cabeza del abogado Juan Carlos Becerra y la jefe de representación externa de la UAE-DIAN.

III. HECHOS ACTUALES

PRIMERO: El 27 de agosto de 2025, la Corte Constitucional publicó la Sentencia C-197 del 22 de mayo de 2025, que declaró inexecutable el inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, por violar el principio del mérito y los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, la igualdad y el debido proceso.

SEGUNDO: La Corte fue categórica al afirmar que las listas de elegibles deben utilizarse obligatoriamente, tanto para las vacantes inicialmente ofertadas como para aquellas que surjan posteriormente y correspondan al mismo empleo.

TERCERO: La DIAN ha incumplido el fallo al no proceder con el nombramiento de todos los elegibles **EN POSICIÓN MERITORIA** en la Resolución 14800 del 29 de agosto de 2024, a pesar de existir las vacantes necesarias para ello.

CUARTO: El uso persistente de **encargos y provisionalidades**, incluso después del fallo, constituye una violación directa del orden constitucional y legal, y configura **prevaricato por acción y por omisión**.

QUINTO: La Corte alertó sobre el grave daño fiscal derivado del incumplimiento, señalando que el proceso costó más de \$50.000 millones, y aún hoy más del 65% de la planta continúa vacante o **provista irregularmente, e indebida**.

SEXTO: Funcionarios de la UAE-DIAN y de la CNSC han actuado con pleno conocimiento

del fallo y, pese a ello, han omitido su cumplimiento o promovido acciones contrarias, atentando contra los principios del Estado de Derecho.

SEPTIMO: Existen denuncias públicas previas, como las del exdirector de la DIAN, Luis Carlos Reyes, quien señaló la existencia de **nombramientos a dedo** e irregularidades similares.

OCTAVO: Algunos sindicatos —con excepción del sindicato USTED— han presionado abiertamente para que se desobedezcan las normas de carrera y los fallos judiciales, lo cual debe ser investigado, generando omisión a los términos legales —prevaricato por omisión — para efectuar los nombramiento en periodo de prueba de los elegibles autorizados por la CNSC para acceder al empleo público —acciones temerarias contenidas en el código General de Proceso artículo 79 — al término de tutelar a los mismos despachos judiciales para dilatar el cumplimiento de las órdenes judiciales.

IV. ANTECEDENTES

PRIMERO: El concurso público de méritos DIAN 2022, convocado mediante acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, genero listas de elegibles que registro a los ganadores. En nuestro caso, la Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024, conforma la lista de elegibles (771) para la provisión del empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, Ficha técnica: CT-CR-3008.

Dicha lista, generó derechos individuales y concretos para mi persona, tal como lo establece la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas, cabe citar las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, además de lo expuesto en las recientes Sentencias **T-081 de 2021 y C-197 de 2025 de la Honorable Corte Constitucional.**

SEGUNDO: La lista de elegibles cobró firmeza el **06 de septiembre de 2024**, a partir de ese momento, se activó la fuerza jurídica vinculante para la UAE-DIAN y la CNSC, conforme al **acuerdo 19 de 2024 de la CNSC** *“por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal”*, el Decreto Único Reglamentario de la Función Pública 1083 de 2015, y el Decreto Ley 927 de 2023 de Carrera Administrativa de la DIAN *“Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano”*

TERCERO: Antes de las pruebas escritas del concurso de méritos DIAN 2022, la DIAN amplió la planta de personal mediante el **Decreto 419 de 2023**, creando con **carácter permanente 10.207 vacantes, en su mayoría distribuidas a los empleos ofertados en el concurso,** bajo el concepto de MISMO EMPLEO conforme al número, denominación,

código, y grado que se señalan los numerales 1, 2, y 3 del artículo 1 de dicho decreto.

El mismo decreto, dispuso la distribución y forma de provisión, en 2 fases, unos por "*Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018*" en el año 2023, y otros por "*Empleos para el Plan de Choque 2023-2026*" se distribuirán y proveerán en el año 2024. Para el empleo ofertado por el que concursamos de Gestor 1, creo 1.421 nuevas vacantes definitivas, conforme al numeral 3 (planta Global), línea 8 en la relación de empleos, para ser provistos por "*Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018*".

De ello, se aportaron a la denuncia **pruebas judiciales** en el anterior escrito, del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga**, Acción de tutela No. 2024 -00332-00, instaurada por el señor Eyder Yesy Ariza Aguilar que amparó los derechos de los elegibles y fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de la Sala Laboral, y que ordeno "hacer uso de la lista de elegibles", en dicho proceso judicial, **se comprobó**, la existencia de **378 nuevas vacantes definitivas** debidamente distribuidas de las 1.421, para el empleo Gestor 1, Código 301, grado 1, descripción del perfil del empleo ficha técnica CT-CR-3008, **mismo empleo** por el cual concursamos.

Esta información fue corroborada por la CNSC, al autorizar el uso de la lista de elegibles mediante acto administrativo oficio No. 2025RS022420 del 25 de febrero de 2025. Indicó en dicho oficio la CNSC, que consultado el SIMO evidencio el reporte (*mes de febrero de 2025*) de 335 nuevas vacantes del mismo empleo para la OPEC 198369 adicionales a las ofertadas, por lo que efectuó el respectivo estudio técnico de procedencia de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los cinco (5) órdenes de provisión de que trata el artículo 24 del Decreto Ley 927 de 2023, **concluyendo viable la provisión de 335 nuevas vacantes** con los elegibles que contiene la resolución 14800 del 29 de agosto de 2025.

Revisada la relación de los autorizados, **inicia con Paola Andrea Bernal Ariza en la posición 330 y culmina con Katherin Vanesa Castro Garzón en la posición 574**, de los 580 que conforma la lista en mención, en posición de empate (sin empates la autorización se extiende hasta la posición 765 de los 771 elegibles que registra la lista)

Dicha información, fue confirmada el pasado 14 de julio de 2025 por la CNSC mediante oficio 2025RS094069, en el cual indicó:

"confirma la autorización del uso de listas de elegibles proferida mediante el oficio 2025RS022420 del 25 de febrero de 2025; y en ese sentido la DIAN deberá continuar con el procedimiento establecido en la normatividad vigente y reportar las novedades pertinentes acorde con las instrucciones emitidas por esta CNSC, en la Circular 2024RS096973 del 12 de julio de 2024, y analizando en todo caso dentro de su autonomía administrativa las medidas a que haya lugar con los empleos que integran la planta de personal de la entidad, sin afectar los derechos de los elegibles que ya han sido autorizados para acceder al empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1. Por tanto, corresponde a la entidad nominadora darle cumplimiento conforme al orden de mérito registrado en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles"

De ello la CNSC mediante *requerimiento con radicado No. 2025RS094615 del 16 de julio de 2025* le ordenó que emitiera **en el término de 3 días los nombramientos**, y no lo ha realizado a hoy. Así mismo, validado el ultimo oficio No. 2025RS094695 del 16 de julio de 2025 la CNSC a la DIAN le indica lo siguiente:

*“(…) esta CNSC requiere a la (…) DIAN para que adelante el reporte en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, de los Actos Administrativos de nombramiento y posesión correspondientes a la OPEC 198369. Lo anterior, dado que la Dirección de Administración de Carrera Administrativo **autorizó el uso de la referida lista el 25 de febrero para las posiciones 330 a la 574, y el 03 de marzo para las posiciones 575, 576 y 577 y finalmente el 04 de abril se autorizó el uso de la lista para las posiciones 578, 579 y 580, agotando así la lista de elegibles.**”*

Conforme a lo expuesto, la CNSC validó la existencia del total de vacantes necesarias para agotar la lista de elegibles, y que se trata del **mismo empleo** por el que concursamos, sin embargo, los funcionarios denunciados, desde la expedición de la lista de elegibles, hasta el 14 de julio de 2025, y a la fecha, han dilatado a toda costa el acceso al empleo público de 254 elegibles pendientes de ser nombrados en periodo de prueba, omitiendo los términos legales.

CUARTO: PREVARICATO POR OMISIÓN Y POR ACCIÓN – ARTÍCULO 414 CÓDIGO PENAL:

¿por qué han dilatado los funcionarios de la DIAN el acceso al empleo público de los 254 elegibles, si se presume, que las vacantes a utilizarse, son nuevas generadas después de la convocatoria y a la fecha de expedición de la lista de elegibles más de 335 se encontraban sin ser utilizadas, y cuya utilización tiene un orden previsto en el artículo 24 del Decreto Ley 927 de 2023, mismo que alude la CNSC para autorizar el uso de lista?

Frente al interrogante, queda en evidencia la conducta delictiva de los altos funcionarios de la UAE-DIAN, que no solo actuaron con **PREMEDITACIÓN (concierto para delinquir)** al **no reportar las vacantes a la CNSC para el uso de la lista de elegibles**, sino que expidieron actos administrativos en contra de la norma reguladora, al trasladar más de 330 funcionarios provisionales que no ganaron el concurso DIAN 2022, a las nuevas vacantes, cuando ya existía la lista de elegibles (el pasado 29 de agosto de 2024) a sabiendas del deber legal de reportar primeramente las vacantes a la CNSC conforme al Decreto 1083 de 2025 y el acuerdo 19 de 2024, **lo cual activaría el uso de la lista de elegibles, sin dar lugar al USO INDEBIDO de las vacantes (a dedo por el nominador).**

QUINTO: Lo anterior, es fundamento irrefutable, las pruebas judiciales que reposan en el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, Acción Constitucional de Tutela radicado 680013105005-2024-00332-00, mediante sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2024, la cual ORDENÓ a la accionada UAE-DIAN: *“(…) hacer uso de la lista de elegibles contenida en la resolución No 14800 del 29 de agosto de 2024 (…)”* dicha sentencia fue confirmada en Segunda Instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL el día 29 de enero de 2025, y en la parte motiva indicó:

*“(…) se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito**, confianza legítima y trabajo en condiciones dignas; en consecuencia, **se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** que, en un término perentorio, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024, para proveer el empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1 de la OPEC 198369, creados mediante Decreto 0419 de 2023 y una vez cuente con la misma, proceda a efectuar los nombramientos según el orden correspondiente”*

“Respecto del fondo del asunto, encontró acreditado que a voces del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 las vacantes creadas, debían ser suplidas con la lista de elegibles emitidas con ocasión del proceso de selección DIAN 2022. Así mismo advirtió que mediante Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024, se conformó la lista de elegibles para el empleo Gestor I, Código 301, Grado 1, la cual cobró firmeza el 6 de septiembre de 2024.

También observó que dichos empleos fueron creados de forma efectiva en la planta de personal y los mismos estaban siendo suplidos con nombramientos en provisionalidad y encargo, incluso con posterioridad a la firmeza de la aludida lista de elegibles, lo que estimó desconoce los lineamientos legales para su provisión y trasgrede los derechos de los elegibles”.

(…) “Ahora, en torno al fondo del asunto advierte la Sala que la razón no acompaña a la DIAN en su oposición.

Véase que aquí no se cuestiona, ni se exige la creación de cargos ni su destinación a determinados procesos, pues tal como lo informó la misma recurrente, para el empleo Gestor I, Código 301, Grado 1 Ficha técnica CT-CR- 3008, se encuentran creados 378 cargos, mismos que fueron provistos en provisionalidad y encargo, como se observa.

Es decir, las vacantes existen y pese a la existencia de la lista de elegibles en firme de la que hace parte el actor y que corresponden a este mismo empleo, no se han adelantado las gestiones para su provisión en periodo de prueba, con quienes integran dicha lista. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Como es de verse, solo basta con ver las 2 sentencias judiciales del sólo despacho judicial, de las 5 tutelas vigentes con **órdenes judiciales incumplidas** por los altos funcionarios de la UAE-DIAN a hoy, para comprobar lo dicho. (las demás sentencias se relacionan más adelante)

SEXTO: JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DEL REPORTE OBLIGATORIO DE VACANTES DEFITNIVAS PARA USO DE LISTA DE ELEGIBLES – PREVARICATO POR OMISIÓN:

El Decreto Único Reglamentario de la Función Pública 1083 de 2015, regula que las entidades del estado colombiano cuyo Sistema de Carrera sea: General, **Específico** o Especial, **vigilados por la CNSC**, deben reportar los empleos vacantes de manera definitiva al aplicativo de la CNSC de conformidad con los lineamientos expedidos por dicha autoridad, así:

“(…) ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.

Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca. (…)”

Acorde al marco normativo, la CNSC expidió la Circular 011 de 2021 mediante la cual emitió los lineamientos para el “*Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)*”, dentro de las cuales, se insta a las entidades a que una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la **generación de la vacante definitiva** en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad.**

Esto mismo, fue abordado en el acuerdo 19 de 2024 de la CNSC en disposición de la norma, **en el artículo 11:**

“Reporte de Novedades Para El Uso de las Listas de Elegibles. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.

Parágrafo. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes”

Con lo afirmado por la normatividad legal vigente y aplicable a la UAE-DIAN, **es obligación, no discrecionalidad**, de la entidad reportar a la CNSC las vacantes definitivas para el uso de la lista de elegibles, situación que no ocurrió – **prevaricato por omisión** - , y de lo cual la entidad utilizó 335 nuevas vacantes definitivas con funcionarios provisionales, yendo en contravía del artículo 24 del Decreto Ley 927 de 2023, el cual regula:

“ARTÍCULO 24. Prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

24.1 Con la persona que al momento de su retiro acreditaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

24.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

24.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiera optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes.

24.4 Con la persona que haya renunciado con posibilidad de reingreso.

24.5 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente para el empleo respectivo.

24.6 En estricto orden de mérito, con la utilización de la lista de elegibles si la vacancia se generó después de publicada la convocatoria del correspondiente concurso, siempre y cuando el empleo exija los mismos requisitos de ingreso y tenga funciones iguales o equivalentes.

PARÁGRAFO. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección”

Es de verse el orden de prioridad para proveer o utilizar vacantes definitivas en la UAE-DIAN, y no lo es, los traslados de provisionales a las nuevas vacantes para **omitir** lo mencionado en el numeral 24.6.

La omisión a la normatividad, y la generación de los actos administrativos para utilizar indebidamente las vacantes definitivas en contra del orden regulatorio para provisión de empleos de carrera administrativa de la UAE-DIAN, es una **actuación delictiva**, además de estar tipificada como **prevaricato por acción**, con el agravante, de lo ocurrido el 12 de septiembre de 2024, cuando la UAE-DIAN mediante **oficio número 100202151- 444** (cuando existía nuestra lista de elegibles) solicitó el uso de listas de elegibles de 54 OPEC en igualdad de condiciones a la nuestra, del concurso DIAN 2022, argumentando la obligatoriedad del uso de las listas bajo el argumento jurídico de lo regulado en el artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, párrafo transitorio, sin embargo, **abiertamente se discrimino a todos los elegibles de la resolución 14800 del 29 de agosto de 2024, empleo Misional**, generando violación a nuestros derechos fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo digno y de acceso a empleos públicos por concurso de méritos.

Es decir, los altos funcionarios de la UAE-DIAN, tenían pleno conocimiento, que debían hacer uso de las listas de elegibles, sin embargo, discriminaron nuestra OPEC para privilegiar los funcionarios provisionales que no ganaron el concurso de méritos, y violar nuestros derechos fundamentales **omitiendo el deber legal**, lo cual significa que claramente las acciones en contra de la normativa fueron premeditadas, y los funcionarios sabían lo que estaba haciendo.

QUINTO: PREVARICATO POR OMISIÓN – ARTÍCULO 414 CÓDIGO PENAL:

Con base a lo anterior, y a la orden judicial mencionada, la entidad se vio obligada a reportar de manera extemporánea las vacantes definitivas del empleo en mención a la CNSC, de lo cual se generó la autorización para los nombramientos de toda la lista, como bien se mencionó.

De ello, el proceso a seguir por parte de la entidad, dar aplicación a la **circular 05 de 2023**, la cual ha aplicado a un sin número de elegibles para acceder al empleo después de ser autorizados por la CNSC por uso de lista de elegibles. Para exponer con veracidad el cumplimiento de las etapas previas al nombramiento en periodo de prueba, se trae a colación el proceso acción de tutela con RADICACIÓN: T- 08001310901520240007700 RAD INTERNO (2024-00130-C) RADICACIÓN ACUMULADA: T – 08001310700220250005700 (2025-00114-C) ACCIONANTE: **YEISI CAROLINA MEJIA MARTINEZ**.

En el expediente judicial, reposa la prueba judicial presentada el pasado 15 de agosto de 2025, el **Dr. DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNAL**, funcionario público vinculado a la UAE-DIAN en carrera administrativa en el empleo GESTOR III, **quien ostentó como coordinador de Sección y Provisión de empleo hasta el 14 de julio de 2025**, rindiendo informe al despacho judicial así:

“se adelantaron todas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo judicial, llevando a cabo el procedimiento establecido en la Circular 000005 de 2023 garantizando el debido proceso administrativo de los elegibles”

E indica que el numeral 23 del artículo 8° del Decreto 1742 de 2020, establece las Funciones de la Dirección General “23. Nombrar y remover los funcionarios de la DIAN y distribuir los empleos de la planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.” **Y bajo su cargo se gestionó** en el marco del debido proceso las siguientes etapas:

Fecha	No. Oficios	Entidad	Objeto
21/02/2025	Oficio 100151185-0415	DIAN	Reporte de vacantes definitivas ante la CNSC
25/02/2025	Oficio 2025RS022420	CNSC	Autorización de Uso de Listas de elegibles OPEC 198369
3/03/2025	Correo electrónico	DIAN	Correo de bienvenida a los elegibles e información del proceso
5/03/2025	81 oficios	DIAN	Inicio de etapa de desempates para 81 posiciones - solicitud de documentos
17/03/2025	81 oficios	DIAN	Comunicación resultados de la etapa de desempates
19/03/2025	3 oficios	DIAN	Citación sorteo 3 desempates
4/04/2025	Oficio 100151185-0976	DIAN	Invitación a audiencia de preferencia de plazas
15/04/2025	Oficio 100151181-1071	DIAN	Resultado de audiencia de preferencia de plazas

Y que, en razón a ello, se efectuaron 117 nombramientos en período de prueba, **por uso de lista de elegibles**. De lo cual relacionamos 109 que obedecen a las nuevas vacantes Conforme autorización 2025RS022420 del 25 de febrero de 2025.

<i>Número de Resolución de Nombramiento</i>	<i>Fecha Resolución Nombramiento</i>	<i>Cantidad</i>
4393	29/04/2025	90
5512	23/05/2025	6
6488	17/06/2025	13

Como se pueden evidenciar, en pruebas judiciales, queda confirmada la fecha en que los funcionarios de la DIAN, reportaron las vacantes definitivas a la CNSC, solo hasta el 21 de febrero de 2025 y ello por tutelas, y también queda probado el debido proceso ejecutado con todos los elegibles para acceder al nombramiento en periodo de prueba, **sin embargo, a la fecha, somos 251 elegibles que cumplimos con las mismas etapas previas y no ha efectuado nombramiento en periodo de prueba**, a los cuales la entidad ha omitido los siguientes términos normativos – **PREVARICATO POR OMISIÓN**:

Tanto la CNSC como la normativa vigente establecen que, una vez autorizada y notificada la lista de elegibles, la DIAN tiene un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles para verificar requisitos y efectuar el nombramiento en periodo de prueba. Esta obligación se fundamenta en:

1) Instrucción expresa de la CNSC: En la autorización de uso de lista, oficio 2025RS022420 del 25 de febrero de 2025 la CNSC ordena a la DIAN iniciar el procedimiento de verificación y nombramiento en un plazo de 10 días hábiles (**venció el pasado 11 de marzo del 2025, es decir hace 115 días hábiles hasta el día de hoy**), conforme al Decreto 1083 de 2015 y la Ley 190 de 1995 (ver página 675 y 676 de la autorización)

2) Circular 000005 de 2023 de la DIAN: En el numeral 5, reitera que, tras la asignación de plaza (**fuimos notificados por primera vez el pasado 14 de abril de 2025**), la entidad cuenta con 10 días hábiles para expedir el acto administrativo de nombramiento (**venció el pasado 2 de mayo del 2025, es decir hace 80 días hábiles, hasta el día de hoy**), obligación que es comunicada directamente a los elegibles vía correo electrónico oficial.

3) Decreto 1083 de 2015 – Artículo 2.2.6.21: Obliga al nominador a realizar el nombramiento en periodo de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes al envío de la lista en firme, en estricto orden de mérito, sin posibilidad de proveer el cargo bajo otra modalidad.

4) Acuerdo 019 de 2024 – Artículo 8: Reafirma que, una vez en firme la lista y culminada la escogencia de vacantes, la entidad debe iniciar el nombramiento inmediatamente, conforme a los términos del Decreto 1083.

5) Decreto Ley 927 de 2023 de Carrera Administrativa de la DIAN – Numeral 32.4:

Reitera que, una vez recibida la lista de elegibles, la DIAN debe efectuar los nombramientos dentro del término legal establecido (10 días hábiles).

Todas estas normas son concordantes y obligatorias, y no admiten margen de discrecionalidad. **El prevaricato por omisión** de los altos funcionarios de la UAE-DIAN en cabeza del director General, configura una vulneración directa al principio de legalidad, al debido proceso administrativo, y al derecho al mérito como mecanismo de acceso al empleo público.

SEXTO: ACTUACIONES TEMERARIAS Y DE MALA FE:

En contravía del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con los **principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**.

La entidad, rehízo injustificadamente la audiencia de escogencia de plazas, argumentando “nulidad de lo actuado” a causa de un fallo de tutela en el cual el despacho judicial le ordeno a la UAE-DIAN y a la CNSC publicar la tutela para todas las partes, y no lo hicieron – **prevaricato por omisión a orden judicial** – y encontrándose en consulta sanción de arresto por incumplimiento a la sentencia judicial del 01 de noviembre de 2024 del expediente 08001310901520240007700 acción de tutela, los funcionarios provisionales que mantienen las vacantes **ILEGAMENTE** (INDEBIDO) tutelaron sus derechos al debido proceso por no ser vinculados, en este hecho, ocurrió que no solo el magistrado ponente **Dr. DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA, dilato por casi 30 días la decisión de una sanción** que debió resolverse en 3 días de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 **(solicitamos a la Corte Constitucional escoger dicho expediente para revisión e investigación de la actuación de los Magistrados del Tribunal Superior)**, sino que en contravía de la jurisprudencia constitucional y evadiendo los hechos agravantes plasmados ordeno.

*“En consecuencia, se dejará sin efecto todo lo actuado a partir, inclusive, del auto admisorio, para que el JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA integre en debida forma el contradictorio, **dejando claro que los informes y medios de pruebas rendidos, de momento, conservan su validez**”*

Conforme a ello, fue suficiente para que la UAE-DIAN diera por hecho que la autorización de la CNSC y las etapas realizadas a todos los elegibles debían ser nulas, sin embargo, la CNSC, **le advirtió que no era nulas ninguna de sus actuaciones**, por lo siguiente:

En primer lugar, es importante indicar que la “nulidad de todo lo actuado” ordenada en un fallo de tutela no afecta automáticamente las actuaciones administrativas de la CNSC, especialmente cuando dichas decisiones no dependen exclusivamente de dicho fallo y han sido emitidas en el marco del ordenamiento jurídico administrativo en el ejercicio de las funciones Legales y

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 95 – 54, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A – 45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3258700 | Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnscc.gov.co | Ventanilla Única
Código postal: 110221 | Bogotá D.C., Colombia



Constitucionales previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, particularmente, en el artículo 16 del Acuerdo 75 de 2023, el cual dispone como función de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, la de tramitar y decidir las solicitudes de autorización de uso de las mismas, de acuerdo con las normas vigentes, en especial aquellas que responden a la aplicación del principio constitucional del mérito.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, y pese a la existencia de las reglas aplicables a cada uno de los sistemas de carrera existentes, los cuales varían conforme a su normatividad; sin embargo, es importante destacar que la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como forma de provisión de los empleos de carrera, se fundamentan en principios constitucionales y legales, temas que han sido desarrollados en diferentes líneas jurisprudenciales.

A su turno, el Acuerdo 19 de 2024, por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en sus artículos 12, 13 y 14 señala que el uso de las listas de elegibles opera cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”, la CNSC podrá adelantar de oficio, o a solicitud de parte, el trámite de uso de listas de elegibles.

Bajo este contexto, es de indicar que trescientos treinta y cinco (335) elegibles fueron autorizados para acceder a las vacantes definitivas reportadas del empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1, surgidas con posterioridad al Proceso de Selección DIAN 2022 en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, lo cual implica que se adelanten los trámites dispuestos en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, esto independientemente que las vacantes reportadas se encontraran provistas de manera transitoria.

Lo cual es sustentado a través del reciente pronunciamiento contenido en la Sentencia C-197 del 2025, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable del inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 del 07 de junio de 2023, el cual disponía: “En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente párrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.”

En conclusión, la CNSC confirma la autorización del uso de listas de elegibles proferida mediante el oficio 2025RS022420 del 25 de febrero de 2025; y en ese sentido la DIAN deberá continuar con el procedimiento establecido en la normatividad vigente y reportar las novedades pertinentes acorde con las instrucciones emitidas por esta CNSC, en la Circular 2024RS096973 del 12 de julio de 2024, y analizando en todo caso dentro de su autonomía administrativa las medidas a que haya lugar con los empleos que integran la planta de personal de la entidad, sin afectar los derechos de los elegibles que ya han sido autorizados para acceder al empleo denominado Gestor I, Código 301, Grado 1. Por tanto, corresponde a la entidad nominadora darle cumplimiento conforme al orden de mérito registrado en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La CNSC fue clara en el oficio 2025RS094069 del 14 de julio de 2025, como se visualiza, que el acto administrativo que autorizó el uso de la lista de elegibles, goza de legalidad jurídica y constitucional, y fue expedido en uso de dichas facultades, confirmando el deber y obligación legal de efectuar los nombramientos en periodo de prueba, y mencionando el deber de cumplir con la Sentencia de la Corte Constitucional C-197 de 2025.

Sin embargo, **dilatoriamente para continuar incumplimiento los términos legales (premeditación del delito – concierto para delinquir)**, y seguir manteniendo indefinidamente a los funcionarios provisionales **ILEGALMENTE (INDIBIDA)**, las dos entidades violaron el derecho a la igualdad de los elegibles, al cambiar el orden de autorización en ese mismo oficio, asignando las vacantes de movilidad que correspondieron a los últimos de la lista de elegibles (6) *(conforme al orden en que se originaron las vacantes y que fueron reportadas para uso de lista de elegibles)* a los siguientes de la lista sin nombramiento.

La excusa se basó, en la supuesta nulidad de todo lo actuado, que como queda claro, no surtió efecto, puesto que las actuaciones de la UAE-DIAN obedecen a la autorización de uso de lista, que goza de legalidad y constitucional bajo las facultadas de la CNSC, por ello, nada de lo actuado en cumplimiento de lo autorizado por la CNSC con fundamento en la norma y la Constitución, puede ser nulo, y menos a sabiendas que hizo 117 nombramiento en periodo de prueba, conforme en dichas etapas.

Así las cosas, el cambio de autorización no se justificaba de ninguna manera, puesto que todos los elegibles fuimos autorizados por la CNSC para ser nombrados, **antes de realizar las etapas previas (al mes de abril de 2025) recordando que la última etapa, fue la de audiencia de escogencia de plazas notificada el 14 de abril de 2025, y conforme al orden de autorización se efectuó 117 nombramientos, es decir, que si se tratase de la razón expuesta por la UAE-DIAN, la razón muestra que esas vacantes de movilidad le corresponderían a los primeros nombrados en la resolución 4393 del 29 de abril de 2025, quienes se posesionaron y están laborando en periodo de prueba.**

Por lo tanto, es completamente ilógico, rehacer etapas para dilatar los nombramientos.

Sin embargo, contrario a ello, lo hizo, para evadir el cumplimiento a las órdenes judiciales, y así, confundir a los jueces **(temeridad artículo 79 del CGP)**, mediante el oficio **100151185 – 2698 del 11 de agosto de 2025**, informo la UAE-DIAN “invitación preferencia de plaza en empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica” rehaciendo la audiencia, y fijando otra vez los términos de la circular 05 de 2023, para dilatar ante los despachos judiciales.

En dicha invitación, justifiqué el acto administrativo, así:



100151185 – 2698

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2025

Señores (as):

Elegibles OPEC 198369

Posiciones 389 a 580

Proceso de Selección DIAN No. 2497 de 2022.

Ciudad

Ref.: Invitación para informar preferencia de plaza en empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica.

Estimado elegible, reciba un cordial saludo.

Una vez recibido el fallo de segunda instancia el pasado 22 de mayo de 2025, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal, donde ordenó dejar sin efecto todo lo actuado por el JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, la DIAN requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para que emitiera pronunciamiento frente a la situación presentada.

Como respuesta, la precitada Comisión indicó que la DIAN deberá gestionar nuevamente la etapa de invitación de preferencia de plaza (ciudad) para 251 elegibles de la OPEC No. 198369, debido a la modificación de la autorización por uso de listas, establecida en el Oficio CNSC No. 2025RS094069 del 14 de julio de 2025.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 0927 del 7 de junio de 2023, la UAE – DIAN, de acuerdo con la distribución de vacantes disponibles para el empleo objeto de provisión y en el marco de las gestiones administrativas necesarias para el respectivo nombramiento, lo invita a informarnos el orden de preferencia de las plazas (ciudades) habilitadas, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como es de verse, **la justificación del acto no acompaña la verdad**, ni fueron nulas las pruebas aportadas al despacho judicial de Barranquilla, ni la CNSC le ordeno en ninguna parte del oficio del 14 de julio de 2025 rehacer etapas previas. A pesar de ello, continuo con el proceso, y notificó mediante oficio 100151185-2872 de fecha 21 de agosto de 2025, los resultados de la nueva audiencia de escogencia de plazas a todos los elegibles (251) pendientes de nombramiento en periodo de prueba, a fin de emitir los actos administrativos de nombramiento de conformidad con el procedimiento regulado en la circular 05 de 2023.

Dicha circular indica en el numeral 5 lo siguiente:

Continuación de la Circular: "Acciones a surtir por parte de la Entidad antes de nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo transitorio artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023."

5. Acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba

Una vez comunicado el resultado de la asignación de plaza de los elegibles, la DIAN, a partir del día siguiente contará con diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, cuya proyección corresponderá a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público quien remitirá el acto de nombramiento al Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público para su revisión, visto bueno y remisión a la Dirección de Gestión Corporativa para su revisión, visto bueno y remisión al Despacho del Director General para firma.

En todo caso, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo, una vez cuente con la totalidad de información para efectuar los nombramientos, remitirá a la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, Subdirección de Escuela DIAN, Subdirección de Innovación y Tecnología, la información de los elegibles a nombrar, con una base de datos del lugar de residencia y plaza (ciudad) asignada como producto de la acción efectuada en el numeral 4.5, a efectos de iniciar el trámite pertinente según sus competencias y acciones determinadas en la estrategia *Onboarding*.

La presente circular rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA
Director de Gestión Corporativa (A)

31 JUL 2023

Preparó: Bernardo Porras Gómez - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo
Revisó: Danny Haiden López Bernal - Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)
Aprobó: Jaime Elkin Muñoz Riaño - Subdirector de Gestión del Empleo Público
Revisó: Diego Mauricio Mantilla Chaustre - Gestor II - Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa

Como es de verse, claramente, y como se indicó en la relación de las normas sobre el plazo para nombrar, es máximo 10 días hábiles, para la circular, indica que, una vez notificados los resultados de la audiencia de escogencia de plaza, se expedirá y notificara los nombramientos en periodo de prueba, **y en el mismo numeral enuncia los responsables.**

Con fundamento, a ello, y para dilatar el cumplimiento de las órdenes judiciales, fue el sustento que le dieron a los jueces y magistrados, esto fue lo que mencionaron el pasado 27 de agosto de 2025, al Tribunal Administrativo de Santander para que no se confirmara la **Sanción por Desacato ordenada en el fallo del 25 de agosto de 2025 a las órdenes judiciales del 29 de mayo de 2025 de primera instancia y del 10 de julio de 2025 de segunda instancia.**

3.4. Informe estado actual cumplimiento de fallo.

En la actualidad mediante **oficio 100151185-2872 de fecha 21 de agosto de 2025 (se adjunta)**, y con comunicación del mismo día, se socializa el resultado y ciudad asignada para desempeñar su empleo en periodo de prueba a todos los elegibles que ocupan posición entre la 389 a 580, donde cubre a la hoy tutelante **YERLY PAOLA BELLO PÉREZ** para la ciudad de Barranquilla.

Surtido el anterior trámite se procede a realizar actuaciones complementarias señaladas en la Circular 0005 del 31 de julio de 2023, como la determinar Coordinación de Selección y Provisión del Empleo debe remitir la información de los elegibles (incluyendo base de datos con lugar de residencia y plaza asignada) a la:

- Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales.
- Subdirección de Escuela DIAN.
- Subdirección de Innovación y Tecnología.

Es por ello que se está adelantando y cumpliendo con las etapas y reglas señaladas para el concurso, como los procedimientos internos señalados en la circular No. 5, circunstancias que conforme a los plazos están agotando.

Subdirección de Representación Externa

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | {601} 7428973 ext. 904267 / 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSIR de la DIAN



4. Cumplimiento gradual fallo de tutela

4.1. Superado el trámite anterior, es importante indicar al despacho judicial de conocimiento de la presente consulta que en la actualidad nos encontramos en la proyección, trámite y firma del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de los más de 200 elegibles antes enunciados, acto administrativo que será comunicado en los próximos días, a efecto de generar una incorporación a la Entidad.

A hoy, pasados los 10 días hábiles, desde el pasado 21 de agosto de 2025, no se ha efectuado ni un solo nombramiento en periodo de prueba, lo cual es una clara evidencia de lo regulado en el artículo 79 del Código General del Proceso, y de prevaricato por omisión, el cual indica:

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción,	Han tenido el descaro en todos los procesos judiciales, de indicar que los
--	--

<i>recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.</i>	autorizados no son meritorios y por ello no tenemos derecho, cosa contraria a la norma regulatoria y lo expuesto y lo que se expondrá más adelante.
<i>2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.</i>	SE CUMPLE como se probó, no había razón a rehacer etapas y se adujeron a ellas para evadir cumplir las órdenes judiciales en los términos ordenados.
<i>3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.</i>	SE CUMPLE plenamente, el propósito es doloso y fraudulento, al termino que tutelaron al juez y los magistrados para evitar el cumplimiento de la orden judicial, es decir con miras a no cumplir los fallos judiciales.
<i>4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.</i>	SE CUMPLE plenamente, puesto que las órdenes judiciales mantienen términos precisos, y no las han cumplido.
<i>5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.</i>	SE CUMPLE plenamente para todas las órdenes judiciales vigentes, todas las actuaciones de la entidad han estado encaminadas a dilatar y afectar el cumplimiento expedito de las órdenes judiciales.

SEPTIMO: Estos hechos han sido denunciados ante la **Procuraduría General de la Nación - PGN**, sin que exista acciones correctivas, las acciones preventivas son antes de infringidas las normas, sin embargo, como puede evidenciarse, ya fueron incumplidas, y la PGN no ha demostrado a estos ciudadanos que sus acciones hayan tenido impacto, por el contrario, **han aportado al detrimento del erario público y a la violación de nuestros derechos fundamentales, por ello estimamos incurre en prevaricato por omisión al cumplimiento de las funciones constitucionales, y por acción al contestar a los despachos judiciales que ha adelantado acciones en favor nuestro, cuando en realidad ha aportado a dilatar.**

Es agravante que la DIAN haya invertido cuantiosos recursos para ejercer una **defensa jurídica indebida, sin fundamento, que ha podido evitar si cumplen las normas**, pues solo basta con revisar cuantas tutelas ha tenido que contestar por el incumplimiento a las normas, no se puede decir tampoco que existan acciones preventivas por parte de la PGN frente a nuestros nombramientos, puesto que de los autorizados ni el 50% hemos sido nombrados, al contrario ha contribuido en la violación de nuestros derechos fundamentales,

incumpliendo así con el deber constitucional de velar por el restablecimiento y la protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

SEPTIMO: Como se mostró, la CNSC también tenía la obligación de sancionar a la UAE-DIAN por la violación a las normas de carrera administrativa, sin embargo, la falta de autoridad ha generado las mismas consecuencias que genera la PGN.

OCTAVO: En general sean interpuesto **144** quejas, peticiones y denuncias antes la CNSC, PGN y Control Interno de la DIAN, y la dirección General de la DIAN, sin que medie pronta solución a la violación de nuestros derechos fundamentales que han sido protegidos en varias acciones de tutelas, que, sumados a los delitos cometidos, se encuentra el prevaricato por omisión a resolución judicial de las siguientes órdenes judiciales vigentes sin cumplimiento:

1. JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Radicado: 680013105005-2024-00332-00 ACCIONADA: DIAN Y CNSC

Sentencia judicial del 25 de noviembre de 2024, confirmada en segunda instancia el 29 de febrero de 2025 que ordenó en su parte resolutive, numeral:

*“**CUARTO: ORDENAR** a la DIAN que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie los trámites necesarios para **hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 14800 del 29 de agosto de 2024 al momento de proveer las vacantes para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1;** teniendo en cuenta aquellos empleos que se encuentran ocupados con estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta conforme al ordenamiento jurídico vigente”*

Orden clara, legal, vigente, **sin cumplimiento cabal, solo nombraron hasta el accionante**, sin embargo, eso no dice la orden judicial, es deber el juez velar por el cumplimiento de la orden judicial a efectos de evitar vulneraciones, y la orden es clara “hacer uso de la lista” no de una persona, o dos o tres, por lo tanto, no hay cumplimiento cabal.

2. JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Radicado No. 68001333300620250009700 ACCIONADOS: DIAN, CNSC, PGN, Oficina de Control Interno Disciplinario DIAN.

Sentencia judicial del 29 de mayo de 2025, ordeno la señora juez en la parte resolutive:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN**, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación de esta providencia, a la DIAN, proceda a proferir y notificar los correspondientes actos de nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que aún se encuentran pendientes de ser nombrados, de conformidad a la Resolución No. 14800 del 29 de agosto de 2024, respecto del empleo denominado GESTOR I, Código 301, grado 1,*

Ficha Técnica: CT-CR-3008, conforme a la autorización prevista por la CNSC en oficio No. 2025RS022420 del 25 de febrero de 2025, debiendo actualizar el cronograma expedido por la entidad para la realización de las fases faltantes”.

Por el incumplimiento a dicha orden judicial, fueron sancionados por desacato varios funcionarios de la DIAN, incluidos el director General y el Director de Gestión Corporativa, quienes a la fecha no han cumplido la sanción, sanción que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, y goza de plena legalidad.

La segunda instancia ordenó:

“ORDENESE: a la DIAN que, dentro del término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, determine si la señora Yerly Paola Bello Pérez tiene derecho al nombramiento en el empleo para el cual concursó, conforme al estricto orden de mérito de la lista de elegibles, en caso afirmativo, deberá proceder a efectuarlo dentro del mismo término”.

Por incumplimiento a dicha orden, también fueron sancionados el pasado 25 de agosto de 2025, sin embargo, conforme a lo abordado, el apoderado de la UAE-DIAN logro convencer al Tribunal Administrativo de Santander, de no sancionar, con el compromiso que nombrar en próximos días en cumplimiento a la nueva audiencia y en los términos de la circular, que a hoy nuevamente le incumplieron a los honorables Magistrados de Santander.

3. JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, Radicado No. RAD ACUMULADO: 08001310700220250005700.

En sentencia del 25 de junio de 2025, ordeno en la parte resolutive:

“TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN en el término de 48 horas hacer uso total de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 14800 del 29 de agosto de 2024, que corresponde a la OPEC 198369 del empleo denominado GESTOR 1, GRADO 01, CÓDIGO 301, FICHA TECNICA: CT-CR-3008, con la provisión de las vacantes definidas y autorizadas por la CNSC que corresponden al MISMO EMPLEO, en nombramiento en periodo de prueba, previa verificación cumplimiento de requisitos mínimos de los designados.

CUARTO: ORDENAR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, que, una vez notificado los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, cumpla los términos regulados en el Decreto 1083 de 2015 para aceptación de nombramiento y posesión de los elegibles, conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7, términos que no están regulados en el Decreto Ley 927 de 2023.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en cumplimiento de las anteriores órdenes judiciales, aplicar el artículo 145 del Decreto Ley 927 de 2023 a los funcionarios provisionales que resulten afectados, dejando de últimos por proveer aquellos empleos ocupados por personas con estabilidad laboral reforzada, como lo son pre pensionables, embarazadas y demás sujetos con estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta conforme al ordenamiento jurídico vigente, y en todo caso, de no ser posible su reubicación, ceder frente al mejor derecho del elegible que registra en la lista 14800 del 29 de agosto de 2024 que ingresa a la Carrera Administrativa”

Por incumplimiento a dicha orden, también fueron sancionados, y a hoy se encuentra en consulta del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal. **En este proceso en especial, conforme a la denuncia realiza en el incumplimiento de términos de casi 30 días en un desacato, y teniendo en cuenta que no ha sido notificada la segunda instancia, y que se advirtió al Tribunal lo siguiente:**

 Outlook

Remisión de Sentencia C-197 de 2025 – Corte Constitucional

Desde yeisi carolina mejia martinez <yeisi0990@hotmail.com>

Fecha Mar 26/08/2025 10:07

Para Juzgado 15 Penal Circuito Conocimiento - Atlántico - Barranquilla
<j15pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Atlántico - Barranquilla <secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (3 MB)

D0015948-Sentencia-(2025-08-26 04-24-36).pdf-2025-08-26_05-43-59.pdf.pdf

Respetados señores

Referencia: Acción de tutela RAD ACUMULADO: 08001310700220250005700

De manera atenta, y con todo respeto, me permito adjuntar sentencia T-197 de 2025 de la Corte Constitucional, publicada el día de hoy, dónde advierte y confirma los hechos por los cuales tuteló, al encontrar probada la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público por méritos.

En el expediente judicial está probado, la existencia de las vacantes definitivas para mi nombramiento, las etapas previas y pese a ello, la entidad no ha dado aplicación a los términos legales para nombrar, incumplimiento con los artículos 24, numeral 24.6, párrafo 2 parágrafo transitorio del artículo 36, y el artículo 32.4 del decreto ley 927 de 2013 que regulan la prioridad para la provisión de los empleos de carrera administrativa, el uso de la lista y el termino legal para nombrarme.

Por lo tanto, la entidad ha sido omisiva y a puesto trabas para nombrarme, situación que encuadra plenamente en la sentencia T-081 2022, que establece la procedencia de la tutela por trabas en el nombramiento.

En mérito de lo expuesto, solito al despacho la protección constitucional de mis derechos fundamentales amparados por el artículo 86 constitucional

Atentamente,

YEISI MEJIA MARTINEZ

CC. 1.045.693.147

Y que actualmente cursa sanción del 20 de agosto de 2025 por incumplimiento a la orden judicial, y lleva más de 5 días en el Tribunal sin ser resuelta, cometiendo prevaricato por omisión al artículo 52 del Decreto 2791 de 1991. Reiteramos a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, revisión del expediente por su relevancia, puesto que este juez comprobó y advirtió del uso indebido de las vacantes, incluso es mencionado en el fallo del 25 de junio de 2025, tal irregularidad que estima prevaricato por omisión. Se advierte, que a los honorables magistrados de dicho Tribunal, les fue notificada la sentencia C-197 de 2025, así como el comunicado del resuelve de la sentencia del 21 de mayo de 2025 de la Honorable Corte, y han hecho caso omiso, este proceso aborda las pruebas de esta

denuncia, han sido expuestas al Tribunal y figuran también en dicho expediente, consideramos que el actuar de los magistrado en mención no es acorde, al dilatar las sanciones en los términos normativos.

4. JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, Radicado 05001318700520250008601
05001318700520250009201 Tutelas acumuladas.

En sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, ordenó en la parte resolutive lo siguiente:

“ORDENA a la Dirección de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- que y en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo proceda a verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de Santiago Flórez García y Enver Mosquera Hurtado de las otras personas contenidas en el oficio 2025RS022420 del 25 febrero de 2025 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -que no hayan sido nombradas en la resolución No. 004393 del 29 de abril de 2025-, y se encuentran en la lista de elegibles No. 14800 del 29 de agosto de 2024 para el cargo GESTOR I, Código 301, Grado 1, OPEC No. 198369, en el Proceso de Selección DIAN 2022 – Ingreso, de conformidad con lo autorizado por esa entidad, y una vez agote, de ser necesario, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, proceda con los correspondientes nombramientos en periodo de prueba”

Hoy en desacato y a puertas de ser sancionados, pues se comprometieron con el despacho judicial, que conforme a la nueva audiencia de escogencia de plazas (injustificada para dilatar en el tiempo el acceso al empleo de los elegibles) efectuará los nombramientos el 4 de septiembre de 2025, según se concluye, pues se resume al cumplimiento de la circular 05 de 2023, sin embargo, es de verse que también le dijeron mentiras al juzgado, para dilatar el proceso y no ser sancionados. Ha hoy, incumpliendo con lo que se comprometieron e incumpliendo la orden judicial.

5. JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,
Radicado 23001333301020250019700 23001333301020250023100 (acumulados)

En sentencia del 12 de agosto de 2025, que cabe mencionar, le ha tocado al despacho judicial rehacer 2 veces el proceso, por culpa de la mala fe y temeridad de la DIAN y la CNSC al no obedecer el auto admisorio con la publicación de la tutela y notificación a las partes interesadas. Ordeno:

“Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el estudio correspondiente sobre la situación de los accionantes con derecho a ser nombrados en virtud de la lista de elegibles vigente del concurso de méritos No. 2497 de 2022, respecto del empleo de Gestor I, Código 301, Grado 1. Dicho estudio deberá tener en cuenta que los nombramientos deben efectuarse

en estricto orden de mérito, priorizando para la fase final del cronograma aquellos cargos que se encuentren actualmente ocupados en provisionalidad por servidores en condición de pre-pensión o mujeres en estado de embarazo, con el fin de garantizar un equilibrio razonable entre el principio del mérito y la especial protección constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad.

“Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término otorgado para el cumplimiento de la orden dada en el acápite anterior, expida los correspondientes actos administrativos de nombramiento, notifique dichos actos, y permita la toma de posesión de los accionantes en el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 1, conforme a lo previsto en el régimen legal y reglamentario aplicable.

Órdenes judiciales incumplidas.

NOVENO: SENTENCIA C-197 DEL 22 DE MAYO DE 2025 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Es de advertir, que desde el 23 de mayo de 2025, fue comunicada la decisión de la Corte Constitucional, y el pasado 27 de agosto de 2025, la Honorable Corte Constitucional, publicó formalmente la SENTENCIA C-197 que resolvió:

“PRIMERO. Declarar la INEXEQUIBILIDAD del tercer inciso del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023”

Dicho Decreto Ley regula la Carrera Administrativa de la DIAN en la actualidad; La Honorable Corte Constitucional al resolver, planteo **“3. Problemas jurídicos y esquema de resolución”**

¿La restricción al uso de las listas de elegibles cuando el empleo público se encuentre provisto mediante encargo o provisionalidad, así como la realización de una nueva convocatoria con ocasión de dicha restricción, viola el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, así como al principio del mérito?

Al respecto, propuso la solución a la pregunta problema, así:

85. Con el propósito de absolver el problema jurídico formulado, la Corte se referirá a la jurisprudencia sobre: (i) el principio constitucional del mérito y el régimen de carrera administrativa (ii) los sistemas especiales de carrera administrativa y la carrera administrativa específica en la DIAN y, finalmente (iii) se pronunciará sobre la constitucionalidad del inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023.

Frente a lo primero, concluyó:

“En conclusión, en virtud de la jurisprudencia constitucional, *el uso de las listas de elegibles es obligatorio y no facultativo- para la administración, indistintamente al tipo de sistema de carrera al que*

pertenezca; sean los que se gobiernan por la Ley 909 de 2004 o aquellos en que ese marco regulatorio se aplica de forma supletiva. Pues bien, en ambas circunstancias, **el nominador debe utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que tengan correspondencia con el empleo que fue ofertado**. Finalmente, ha dicho la jurisprudencia, la conformación de las listas de elegibles genera o un derecho subjetivo o una mera expectativa; si los aspirantes ocupan las primeras plazas ofertadas, tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos vacantes, mientras que, si no alcanzan los primeros lugares, tienen solamente una mera expectativa”

“El derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como es de verse, **nada más claro que lo subrayado y negrilla**, de los empleos que fueron ofertados, todas las vacantes ofertadas y las nuevas generadas después de la convocatoria, deben por obligación utilizarse con la lista de elegibles resultantes del concurso, no hay duda razonable sobre el escrito.

Ahora, en el contexto propio, queda probado la existencia de nuevas vacantes que se adelantó los tramites hasta audiencia de escogencia de plazas y a la fecha no me ha nombrado, **en este sentido también está incumpliendo la sentencia de la Corte Constitucional**.

Frente a lo segundo, concluyó:

*“Por último, el Decreto Ley 927 de 2023 dispuso las reglas de ingreso y ascenso a los cargos del sistema específico de carrera.225 Entre ellas, **se encuentra el artículo 36 que regula el uso de las listas de elegibles**. Esta disposición incluye varios elementos que se explicaran a continuación; (i) la vigencia de las listas de elegibles tendrá una duración de un año, contado a partir de su firmeza; (ii) la lista de elegibles deberá utilizarse en estricto orden descendiente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre que los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes; (iii) los supuestos de exclusión de la lista de elegibles; (iv) el deber de permanencia de los empleados públicos que superen el periodo de prueba y (v) **una medida transitoria, a fin de darle uso a las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020**.*

*150. Esta medida transitoria, que está contenida en el párrafo transitorio del artículo 36, **quiso revivir la utilización de las listas de elegibles que resultaron de los concursos de méritos realizados en virtud del Decreto Ley 071 de 2020, los cuales correspondían a los años 2020, 2021 y 2022**. Al respecto, precisó que **luego de proveer los cargos en estricto orden de méritos, las listas deberán utilizarse en el término de su vigencia para ocupar vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria o como ampliación de la planta de personal**, siempre que los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. Lo anterior tenía como fin, preservar los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto. Concretamente, se refirió al proceso de selección cuyas reglas se encuentran contenidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, **el cual deberá seguir su curso con independencia de la etapa en que se encuentre**. Ahora, al final del párrafo, dispuso una excepción a esa medida transitoria -que es el fragmento que se demanda en esta oportunidad- consistente en una restricción en el uso de esas listas de elegibles cuando el cargo se encuentre ocupado mediante encargo o provisionalidad. En ese caso, dijo la norma, se deberá realizar una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este decreto.*

Como puede evidenciarse, la Corte constitucional, tiene el contexto claro sobre la **legalidad del párrafo transitorio párrafo 2**, el cual no es modificado, y mantiene su origen, **el cual**

ha omitido la accionada DIAN generando la violación de nuestros derechos fundamentales aludidos en la acción constitucional de tutela, consolidando el prevaricato por omisión.

Frente a lo Tercero, concluyó:

(iii) El inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 es contrario al principio constitucional del mérito y a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

“La Corte Constitucional concluye que el inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023 es inconstitucional. Lo anterior, porque el fragmento cuestionado no superó los juicios de igualdad y proporcionalidad en su dimensión estricta; si bien la norma cumple una finalidad imperiosa y constitucionalmente importante, como lo es la de garantizar una continuidad y eficiencia del servicio que presta la DIAN y el medio empleado de restringir que se utilicen las listas de elegibles cuando el cargo está siendo provisto en encargo o provisionalidad es efectivamente conducente para la consecución del fin., la medida no es necesaria, en tanto existen otras alternativas que no comprometen el principio constitucional del mérito y los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Además, es evidentemente desproporcionada porque el beneficio que otorga la medida a propósito de alcanzar la finalidad no es proporcional al impacto que ocasiona a las prerrogativas constitucionales mencionadas.

(---)

178. En conclusión, la restricción de utilizar las listas de elegibles cuando los cargos estén provistos en encargo o en provisionalidad es desproporcionada en sentido estricto, puesto que el beneficio que otorga la medida a propósito de alcanzar la finalidad no es proporcional al impacto que ocasiona en el principio del mérito -eje axial de la Constitución-, ni en los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de los aspirantes que conforman esas listas.

179. En síntesis, la Sala Plena encontró que la norma privilegia los nombramientos en encargo o en provisionalidad, **al punto de desconocer el principio del mérito, el debido proceso, el acceso a cargos públicos, y además, propiciar un tratamiento discriminatorio que beneficia a los ocupantes de cargos de forma temporal en detrimento de los derechos de quienes ocuparon los primeros puestos en las listas de elegibles originadas como resultado de un concurso de méritos.** En consecuencia, la consecución de la continuidad y la eficiencia en la prestación del servicio no amerita que se desconozcan las mencionadas prerrogativas constitucionales, las cuales además de que gozan de una connotación infundamental per se, son el cimiento del principio constitucional del mérito como eje axial de la Constitución.

187. El principio del mérito se concreta en el momento en que los cargos se provisionan con las personas que integran la lista, en estricto orden meritocrático. **Es por lo que la Corte Constitucional ha sido tan enfática en sostener que el uso de las listas de elegibles es vinculante y obligatorio para la administración, tanto para los cargos ofertados como para los iguales o equivalentes.** Pues de ahí es de donde se deriva la preservación del principio del mérito en la provisión de cargos públicos. **Además, el desarrollo adecuado del concurso de méritos -desde la etapa de convocatoria, hasta su finalización con el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocupan los primeros lugares y el posterior registro en la carrera administrativa- permite materializar distintos derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad, específicamente respecto de las condiciones para el acceso a los cargos públicos.**

Y finalmente advierte la sala, **el daño fiscal por no usar la lista de elegibles**, así:

“200. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, en el proceso de selección DIAN 2022, la DIAN informó que se emitió un certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) por \$18.871.063.500 y la CNSC corroboró que su estructura de gastos correspondió a \$29.320.365.410. Teniendo en cuenta que estos recursos estaban destinados a financiar los concursos de méritos para proveer 4.700 vacantes, la Corte estima que el costo del concurso en la modalidad de ingreso por vacante ofertada puede alcanzar los \$4.015.970, si se tiene como referencia el valor del CDP o \$6.238.375 en atención a la cifra reportada por la CNSC.

201. Además, la información remitida por la CNSC da cuenta de que, para los concursos convocados en los años 2020, 2021 y 2022, se destinaron más de \$50.000 millones de pesos. **Sin embargo, de una planta de 21.937 cargos, solo 7.853, el 35% aproximadamente, se encuentran provistos por carrera administrativa o por libre nombramiento y remoción 253.** Es decir que, luego del esfuerzo económico para la realización de los concursos de méritos, 14.354 empleos, aproximadamente el **65% de los cargos de la planta de la DIAN, aún se encuentran en vacancia definitiva y de estos, alrededor de 5.600 cargos son ocupados por encargo o provisionalidad.** Ahora, a pesar de que no se conoce el número de cargos en los cuales, en aplicación del apartado demandado, **no se realizó la provisión en periodo de prueba, lo cierto es que en la modalidad de ingreso se ofertaron 3.290 vacantes, lo que da lugar a inferir que la repetición del proceso de selección genera un nuevo gasto; lo que a juicio de la Sala advierte un uso ineficiente de los recursos y desatiende la disciplina con la que deben ser manejados en invertidos los recursos públicos.**

202. En suma, es palmario que el esfuerzo institucional y presupuestal que demandó la realización de los concursos, **sumado al impacto real de mantener los cargos vacantes o en interinidad, muestra que la medida no es razonable y genera un retroceso injustificado, sobre todo en términos de mérito.**

203. Por todo lo anterior, **para la Corte resulta evidente que el impacto que la medida genera en la preservación del principio constitucional del mérito y los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso al empleo público, es desproporcionado en sentido estricto”**

V. INCUMPLIMIENTOS A LA LEY 1952 DE 2019

ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

ARTÍCULO 72. Sujetos y faltas gravísimas.

2. Desatender: las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 Y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 Y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 Y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral I del artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 Y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.

ARTÍCULO 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

Como es de verse, a los funcionarios públicos, incluidos los altos funcionarios de la UAE-DIAN les está prohibido omitir asuntos a su cargo, conforme al artículo 39, en razón al numeral 7, de ello, el artículo 72, el numeral 2, 9 y 10 lo cataloga como **falta gravísima** conforme a ello, el artículo 73 **regula las multas y la inhabilidad para continuar ejerciendo como funcionarios públicos, sin embargo vemos sanciones de despachos judiciales, como la del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, Radicado No. 68001333300620250009700, misma que fue notificada a la Procuraduría General de la Nación, sin que a la fecha se aplique la Ley, además de las omisiones denunciadas, es claro la negligencia del ente de control y la falta de acciones correctivas.

VI. CONCLUSIÓN

La Sentencia C-197 de 2025 es de cumplimiento obligatorio e inmediato. Su desconocimiento constituye una falta gravísima, una violación del principio del mérito y un atentado contra los derechos fundamentales de los ciudadanos que superaron el concurso.

La persistencia de encargos y provisionalidades, junto con la omisión en los nombramientos obligatorios, **configura prevaricato por omisión y por acción**, lo cual debe ser sancionado penal y disciplinariamente.

Se ha producido un grave daño fiscal, al no materializar los resultados de un proceso costoso, generando repetición de convocatorias y uso ineficiente de recursos públicos.

La falta de reacción por parte de órganos como la Procuraduría General de la Nación y la CNSC, frente a una inconstitucionalidad declarada, **los hace copartícipes por omisión de estas violaciones al ordenamiento jurídico.**

Esta situación también pone en entredicho la credibilidad institucional, al permitir que intereses particulares o sindicales estén por encima de la Constitución y la ley.

VII. PETICIONES EN COMPETENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA CORTE CONSTITUCIONAL

A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

1. Investigación penal por los presuntos delitos de **prevaricato por omisión y por acción**, abuso de autoridad, omisión de denuncia, violación de derechos constitucionales y corrupción administrativa contra:

- Director General de la DIAN y su superior jerárquico (Presidente de la República de Colombia, considerando que son varios los Directores que han pasado por la UAE-DIAN en el último año)
- Jefe de Control Interno
- Directora de Talento Humano
- Director de Gestión Corporativa
- Subdirector de Gestión y Provisión de Empleo
- Coordinador de Provisión y Selección de Empleo
- Integrantes de mesas sindicales que promovieron el incumplimiento del mérito y la ley (excepto USTED)

2. Investigar a los funcionarios de la **CNSC**, incluidos:

- Presidente de la CNSC
- Comisionada Sixta Zúñiga Lindao, por su posible intervención indebida en contra del **mérito** y de las acciones de tutela que amparan los derechos de los elegibles y su articulación con la DIAN para dilatar el cumplimiento del concurso, con los nombramientos de los elegibles en **posición meritoria**.

3. Investigar al Delegado para la UAE- DIAN de la **Procuraduría General de la Nación**, por omitir el ejercicio efectivo de sus funciones preventivas y disciplinarias, permitiendo la continuación de hechos inconstitucionales.

A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

1. Solicitar un **informe de cumplimiento** a la UAE-DIAN, CNSC y Procuraduría General de la Nación sobre la ejecución de la Sentencia C-197 de 2025, y en especial los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que contine la OPEC 198369 conforme a lo motivado y a las órdenes judiciales de tutela vigentes.
2. Instalar sala de seguimiento al cumplimiento de la sentencia y como primer punto resolver el incumplimiento de nuestros nombramientos.
3. Exhortar a las entidades mencionadas a **cumplir de manera inmediata** con el uso obligatorio de las listas de elegibles vigentes para la provisión de cargos de carrera administrativa con nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme a lo ordenado en dicha sentencia.

VIII. ASPECTOS FINALES

Esta denuncia solo será desistida una vez se verifique el nombramiento y posesión efectiva de todos los elegibles contemplados en la Resolución 14800 del 29 de agosto de 2024, para el empleo correspondiente y con base en sus posiciones meritorias, concepto arriba en mención.

El incumplimiento persistente dará lugar a denuncias ante instancias internacionales de derechos humanos y **lucha contra la corrupción.**

"La ley debe ser general, no selectiva. El mérito no se negocia, se garantiza."

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección de correo electrónico

[Redacted email address]

Atentamente,

[Redacted signature]
CC. [Redacted]